



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-26/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(PRD)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL (INE)

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, quien se ostenta como representante del PRD acreditado ante el Consejo General del INE, a fin de impugnar la resolución número INE/CG222/2021 del mencionado Órgano Central, por la que se aprobó el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG221/2021 presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango, al cargo de diputaciones.

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

1.1. Dictamen consolidado. El quince de marzo, en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se aprobó el dictamen

consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango.

1.2 Actos impugnados. El veinticinco de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el proyecto de resolución identificado con la clave INE/CG222/2021 y el referido dictamen consolidado número INE/CG221/2021, por los cuales impuso al PRD diversas sanciones.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, el partido impugnante interpuso el presente recurso ante el INE, a fin de controvertir tales actos.

1.4. Recepción. El seis de abril, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

1.5. Registro y turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-26/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

1.6. Radicación. Mediante proveído de siete de abril, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

2. Considerando.

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.¹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución y el dictamen consolidado aprobados por del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

2.2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se detalla.

2.2.1. Forma. El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable y a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

2.2.2. Oportunidad. El escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues la resolución

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes 184/2019 por el Presidente de la Sala Superior.

impugnada se aprobó el veinticinco de marzo pasado y el recurso fue recibido por la autoridad responsable el veintinueve siguiente, por tanto, resulta evidente que se interpuso en tiempo.

2.2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político nacional como lo es el PRD. Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

2.2.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PRD, al ser sancionado por el Consejo General del INE por las irregularidades de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango.

2.2.5. Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

2.3. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el partido impugnante, además que los argumentos que componen cada agravio



serán analizados por esta Sala Regional en conjunto o separado, según el caso. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”²

El apelante, en síntesis, señala que la resolución viola las disposiciones constitucionales y legales que invoca, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso; así como la falta de una debida fundamentación, motivación y exahustividad por las razones siguientes.

Previó a la celebración, de sesión del Consejo General del INE del citado veinticinco de marzo pasado, se notificó a los integrantes de ese Órgano Central un archivo denominado “*Errata punto 3.docx*”, en los que se estableció, entre otras cosas, que quedaba sin efectos las conclusiones 3-C1-DG y 3-C2-DG, así como que tales cambios quedarían impactados en el proyecto de resolución respectivo. Documento que le fue circulado y notificado vía electrónica.

En ese sentido, la resolución impugnada y dictamen consolidado aprobado devienen incorrectos, pues siguen considerando la conclusión sancionatoria identificada con la clave 3-C2-DG con la finalidad de imponer al PRD una multa, contrario a lo aprobado por el citado Consejo General en la sesión de mérito, de dejar sin efectos tal conclusión.

- **Respuesta.**

A juicio de esta Sala Regional resultan **fundados** los agravios señalados por el partido recurrente conforme a lo siguiente:

² Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.

De la resolución impugnada, se advierte, entre otras cosas, que el Consejo General del INE sancionó al PRD con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que, a su juicio, se demostró una falta de carácter sustancial o de fondo derivada de la conclusión 3-C2-DG consistente en que el sujeto obligado informó de manera extemporánea dos eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su fecha de realización, que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable se advierte un escrito presentado por el PRD, el veintidós de marzo pasado, mediante el cual manifestó argumentos relativos a que no resultaba procedente, entre otras, la conclusión 3-C2-DG, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización no se apegó a las reglas de fiscalización de precampañas, señaladas en el artículo 143 BIS, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ello, pues como lo informó en el oficio de errores y omisiones respectivo, los dos eventos por los que se sancionó al PRD, no se registraron de manera extemporánea, dado que en la contabilidad del ciudadano José de Jesús Espinoza Salinas —ID 66782— fue dada de alta el once de enero de este año, por lo que no era posible registrar los eventos observados con siete días de antelación, ya que fueron capturados el quince de enero siguiente y pendientes de realizar ese día, razón por la que solicita se elimine la multa impuesta.

Lo anterior, fue respondido mediante el documento denominado “*Resumen de observaciones controvertidas en el escrito del PRD*”, del cual se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



“Detalle de observaciones controvertidas en el escrito del PRD

[...]

CONCLUSIÓN	
3-C2-DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su fecha de realización.

*La aclaración se considera **procedente** toda vez que esta autoridad verificó que la contabilidad con ID 66782, se dio de alta el día 11 de enero de 2021 por lo cual, el sujeto obligado no pudo registrar con antelación de siete días los eventos de la agenda de actos públicos; los eventos observados se encontraban registrados el día 15 de enero, quedando dentro de los primeros 7 días de arranque de su precampaña”.*

Documentales privada y pública, respectivamente, remitidas por la autoridad responsable en su informe con justificación, a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que contienen, y de los demás elementos que obran en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan en esta Sala Regional convicción sobre los hechos afirmados por el apelante.

En ese sentido, si bien es cierto la autoridad responsable en el informe circunstanciado sostiene la legalidad de la resolución controvertida, y no hace referencia a la fe de erratas señalada por el partido impugnante; también lo es, que al acompañar el documento denominado “Resumen de observaciones controvertidas en el escrito del PRD”, este hace prueba plena en su contra y confirma que, en el caso concreto, el partido cumplió con la normativa atinente de registrar dentro de los primeros siete días de arranque de la precampaña del ciudadano José de Jesús Espinoza Salinas los eventos de la agenda de actos públicos —quince de enero pasado—, toda vez que la contabilidad con ID 66782 respectiva, se dio de alta hasta el once de enero de dos mil veintiuno.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no podía ser sancionado respecto de la conclusión 3-C2-DG.

En ese sentido, deberá revocarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución número INE/CG222/2021 del Consejo General del INE, por la que se aprobó el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG221/2021 presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango, al cargo de diputaciones.

3. Efectos.

a) Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

b) En ese orden de ideas, **quedan sin efectos** los apartados de la referida resolución número INE/CG222/2021, siguientes:

- El inciso b) del apartado “25.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.
- La sanción impuesta al PRD en el resolutivo primero, inciso b), prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

4. Resolutivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-RAP-26/2021

ÚNICO: Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, conforme al apartado de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.